



Convenio sobre la
Diversidad Biológica

Ref.: SCBD/BS/WDY/ps/71342



2010 Año Internacional de la Diversidad Biológica

6 de abril de 2010

NOTIFICATION

Texto de un proyecto de protocolo suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología

Estimado/a Sr. /Sra.,

En respuesta a las recomendaciones bajo el Artículo 27 del Protocolo de Seguridad de la Biotecnología, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena (COP-MOP) estableció, en su primera reunión, celebrada del 23 al 27 de febrero de 2004 en Kuala Lumpur, Malasia, un Grupo de trabajo especial de composición abierta de expertos jurídicos y técnicos sobre responsabilidad y compensación (decisión BS-I / 8). Después de haber celebrado cinco reuniones, el Grupo de trabajo cumplió su labor de conformidad con el mandato y presentó su informe final a la cuarta reunión de COP-MOP, la cual tuvo lugar del 12 al 16 de mayo de 2008 en Bonn, Alemania.

La cuarta reunión de COP-MOP reconoció la labor realizada por el Grupo de trabajo y decidió (decisión BS-IV/12) de establecer un Grupo de Amigos de los Copresidentes con el mandato de negociar nuevas reglas y procedimientos internacionales en el área de responsabilidad y compensación por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados en base al anexo adjunto a la decisión.

El Grupo de Amigos de los Copresidentes ha celebrado dos reuniones hasta la fecha y ha estado trabajando, *inter alia*, en un instrumento jurídicamente vinculante en forma de un protocolo complementario el cual está sujeto a la decisión final de COP-MOP. Al concluir su segunda reunión celebrada del 8 al 12 de febrero de 2010, el Grupo pidió al Secretario Ejecutivo de comunicar a las Partes en el Protocolo el texto de un proyecto de protocolo adicional como anexo a su informe (UNEP/CBD/BS/GF-L&R/2/3), seis meses antes de la quinta reunión de COP-MOP de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 28 del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Por lo consiguiente, tengo el placer de comunicarle a usted el texto del proyecto de protocolo suplementario al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología adjunto a la presente para su consideración y acción apropiada en vista de la próxima reunión de COP-MOP del 11 al 15 octubre de 2010 en Nagoya, Japón. En esta reunión, el texto será examinado profundamente con miras a su adopción

El texto se encuentra también disponible en todos los idiomas de las Naciones Unidas en el sitio Internet de la Secretaría en: <http://www.cbd.int/doc/?meeting=BSGFLR-02>

Quisiera aprovechar esta oportunidad para recordar, de la manera más atenta, a las Partes participando en la quinta reunión de COP-MOP de asegurarse de que sus representantes tengan los conocimientos necesarios para participar en la adopción del texto de un tratado.

Le ruego acepte, Señor/Señora, la expresión de mi más sincera consideración.

Ahmed Djoghlaif
Secretario Ejecutivo

Adjunto

1 Traducido al español como cortesía de la Secretaría

Para: Los Puntos focales nacionales del Protocolo de Cartagena sobre la Seguridad de la Biotecnología (CPB)
Los Puntos focales nacionales del CBD (donde no se han designado Puntos focales del CPB)



Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica*
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
413 Saint-Jacques Street, Suite 800, Montreal, QC, H2Y 1N9, Canada
Tel : +1 514 288 2220, Fax : +1 514 288 6588
secretariat@cbd.int www.cbd.int



La vida en armonía. hacia el futuro
いのちの共生を、未来へ
COP 10 / MOP 5

Anexo I

[PROTOCOLO SUPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA SOBRE [RESPONSABILIDAD Y COMPENSACIÓN POR] DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS]

Las Partes en este Protocolo Suplementario,

Siendo Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica, en lo sucesivo denominado “el Protocolo”,

Recordando el artículo 27 del Protocolo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 *

[El objetivo del presente Protocolo Suplementario es contribuir a asegurar que se adopten medidas de respuesta prontas, adecuadas y eficaces en el caso de daños o amenaza inminente a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica resultantes de organismos vivos modificados que tengan su origen en movimientos transfronterizos.]

Artículo 2

1. Los términos utilizados en el artículo 2 del Convenio y el artículo 3 del Protocolo se aplicarán al presente Protocolo Suplementario.

2. Además, a los fines del presente Protocolo Suplementario:

a) Por “Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo” se entiende la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología;

b) Por “Convenio” se entiende el Convenio sobre la Diversidad Biológica;

c) Por “daño” se entiende un efecto adverso en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana, que:

i) Sea mensurable o de otro modo observable teniéndose en cuenta, donde estén disponibles, líneas base científicamente establecidas reconocidas por una autoridad nacional competente que tengan en cuenta cualesquiera otra variación de origen antropogénico y variación natural; y

ii) Sea significativo según lo establecido en el párrafo 3 *infra*;

[d) Por “amenaza inminente de daño” se entiende un acontecimiento o acontecimientos que se determine, sobre la base de la mejor información científica u otra información pertinente disponible, que probablemente causará o causarán daños si no se aborda o abordan de manera oportuna;]

[e) Por “incidente” se entiende cualquier acontecimiento o serie de acontecimientos [que se origine [en] [a causa de] un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados] [tenga el mismo origen] que cause daño[o que genere una amenaza [grave e] inminente de causar daño];]

* Este párrafo no ha sido ni debatido ni negociado.

f) Por “operador” [en relación con las medidas de respuesta] se entiende cualquier persona que [tenga el control operativo] [se encuentre al mando o en control [directo o indirecto]] [de la actividad en el momento del incidente que causa el daño resultante del movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados][del organismo vivo modificado en el momento en que se produjo la condición que dio origen a los daños] [y podría incluir, según proceda y según lo determine la legislación nacional, el titular del permiso, la persona que colocó el organismo vivo modificado en el mercado, el desarrollador, productor, notificador, exportador, importador, transportista o proveedor];

g) Por “Protocolo” se entiende el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología al Convenio sobre la Diversidad Biológica;

h) Por “medidas de respuesta” se entienden acciones razonables en el caso de daño [o amenaza inminente de daño] para:

i) Evitar, reducir al mínimo, contener o mitigar el daño[, o adoptar las medidas preventivas necesarias en el caso de una amenaza inminente de daño], según corresponda;

ii) Restaurar la diversidad biológica por medio de acciones por adoptar en el siguiente orden de preferencia:

a. Restauración de la diversidad biológica a la condición existente antes de que ocurriera el daño, o su equivalente más cercano; y donde la autoridad nacional competente determinase que no resultaba posible,

b. Restauración por medio de sustitución de la pérdida de diversidad biológica con otros componentes de diversidad biológica para el mismo tipo u otro tipo de uso, ya sea en la misma ubicación o, según proceda, en una ubicación alternativa, entre otros.

3. Un efecto adverso “significativo” se determinará sobre la base de factores tales como:

a) El cambio a largo plazo o permanente, entendido como cambio que no se reparará mediante la recuperación natural en un periodo razonable;

b) El alcance de los cambios cualitativos o cuantitativos que afectan adversamente los componentes de la diversidad biológica;

c) La reducción de la capacidad de los componentes de la diversidad biológica para proporcionar bienes y servicios;

d) El alcance de cualquier efecto adverso sobre la salud humana en el contexto del Protocolo.

Artículo 3

1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, tomando también en cuenta los riesgos para la salud humana.

2. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes del transporte, tránsito, manipulación y uso de organismos vivos modificados [y los productos de los mismos], siempre que el origen de [estos organismos vivos modificados][estas actividades] sea un movimiento transfronterizo. Los organismos vivos modificados a los que se hace referencia son aquellos:

a) Destinados a uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento;

b) Destinados a uso confinado;

c) Destinados para su introducción deliberada en el medio ambiente.

3. Respecto a los movimientos transfronterizos intencionales, este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de cualquier uso autorizado de los organismos vivos modificados [y productos de los mismos] a los que se hace referencia en el párrafo 2.

4. Este Protocolo Suplementario también se aplica a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos involuntarios a los que se hace referencia en el artículo 17 del Protocolo, así como a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos ilícitos a los que se hace referencia en el artículo 25 del Protocolo.

Artículo 4 (adoptado)

1. Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños que se produjeron en zonas dentro de los límites de la jurisdicción nacional de las Partes resultantes de las actividades a las que se hace referencia en el artículo 3.

2. Las Partes pueden aplicar los criterios establecidos en su legislación nacional para abordar los daños que se producen dentro de los límites de su jurisdicción nacional.

3. La legislación nacional por la que se aplique este Protocolo Suplementario se aplicará también a los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados desde Estados que no son Partes.

Artículo 5 (adoptado)

Este Protocolo Suplementario se aplica a los daños resultantes de un movimiento transfronterizo de organismos vivos modificados que se inició después de la entrada en vigor de este Protocolo Suplementario para la Parte en cuya jurisdicción se produjo el movimiento transfronterizo.

Artículo 6 (adoptado)

Se establecerá un vínculo causal entre los daños y la actividad en cuestión de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 7

1. Una Parte dispondrá[, de manera compatible con las obligaciones internacionales,] medidas de respuesta nacionales que guarden conformidad con las disposiciones descritas *infra*, y las aplicará conforme a su legislación nacional.

2. Las Partes requerirán que el operador, en el caso de daño [o amenaza inminente de daño], sujeto a los requisitos de la autoridad competente:

- a) Informe inmediatamente a la autoridad competente;
- b) Evalúe el daño [o amenaza inminente de daño]; y
- c) Tome medidas de respuesta apropiadas.

3. La autoridad competente:

- a) Identificará al operador que ha causado el daño [o la amenaza inminente de daño];
- b) Evaluará el daño y determinará qué medidas de respuesta debería adoptar el operador.

4. La autoridad competente podrá aplicar medidas de respuesta apropiadas, inclusive especialmente cuando el operador no las haya aplicado.

5. La autoridad competente tiene derecho a recuperar del operador los costos y gastos de la evaluación de los daños y de la implementación de cualesquiera medidas apropiadas de respuesta e incidentales de las mismas.

Las Partes pueden estipular, en su legislación nacional, otras situaciones en las que puede no requerirse que el operador se haga cargo de los costos y gastos.

6. Las decisiones de la autoridad competente que requieran que el operador tome medidas de respuesta deberán ser fundamentadas. Dichas decisiones se deberán notificar al operador. La legislación nacional estipulará vías de recursos, que incluirán la oportunidad de un examen administrativo o judicial de dichas decisiones. La autoridad competente también informará al operador, conforme a la legislación nacional, los recursos disponibles. La aplicación de dichas vías de recurso no impedirá que la autoridad competente tome medidas de respuesta en las circunstancias apropiadas, a menos que se estipule de otro modo en la legislación nacional.

7. Al aplicar este artículo, y con miras a definir las medidas de respuesta específicas que la autoridad competente requerirá o adoptará, las Partes podrán, según corresponda, evaluar si ya se han abordado medidas de respuesta en su legislación nacional sobre responsabilidad civil.

Artículo 8 (adoptado)

1. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, las siguientes exenciones:
 - a) Caso fortuito/fuerza mayor;
 - b) Acto de guerra o disturbio civil.
2. Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, cualesquiera otras exenciones o circunstancias atenuantes que consideren apropiadas.

Artículo 9 (adoptado)

El presente Protocolo Suplementario ni limitará ni restringirá ninguno de los derechos de acciones de recurso o de indemnización que un operador pudiera tener respecto a cualquier otra persona.

Artículo 10 (adoptado)

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, plazos límite relativos y/o absolutos, incluidas las acciones relativas a medidas de respuesta y el comienzo del período al que se aplica el plazo límite.

Artículo 11 (adoptado)

Las Partes pueden disponer, en su legislación nacional, límites financieros para la recuperación de los costos y gastos relacionados con las medidas de respuesta.

Artículo 12

1. [Las Partes podrán[, de conformidad con [el derecho internacional][las obligaciones internacionales],] requerir que el operador establezca y mantenga, durante la vigencia de cualquier plazo límite aplicable, una garantía financiera, inclusive por medio de autoseguros.]
2. [Se insta a las partes a adoptar medidas para alentar la elaboración de instrumentos y mercados de garantías financieras a cargo de los operadores financieros y económicos apropiados, incluidos mecanismos financieros en el caso de insolvencia, con el fin de permitir a los operadores usar garantías financieras que cubran sus responsabilidades conforme a las medidas nacionales por las que se aplique este Protocolo Suplementario.]

Artículo 13

1. Las Partes dispondrán, en su legislación nacional, normas y procedimientos que se ocupen de los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados. Con el fin de cumplir con esta obligación, las Partes estipularán medidas de respuesta de acuerdo con este Protocolo Suplementario y podrán, según proceda:

- a) Aplicar las leyes nacionales existentes, incluso donde proceda normas y procedimientos generales en materia de responsabilidad civil;
- b) Aplicar o elaborar normas y procedimientos sobre responsabilidad civil específicamente con este fin; o
- c) Aplicar o elaborar una combinación de ambos.

[2. Las Partes [deberán evaluar][evaluarán][podrán evaluar] si su legislación nacional estipula normas y procedimientos en materia de responsabilidad civil adecuados por los daños materiales o personales accesorios del daño tal como se define en el artículo 2, párrafo 2 c), y considerar:

- a) Aplicar las leyes nacionales existentes, incluso donde proceda normas y procedimientos generales en materia de responsabilidad civil;
- b) Aplicar o elaborar normas y procedimientos sobre responsabilidad civil específicamente con este fin; o
- c) Aplicar o elaborar una combinación de ambos.]¹

3. Al elaborar las normas y procedimientos a los que se hace referencia en los incisos b) y c) de [1][los] párrafo[s] 1 [o 2] *supra*, las Partes [deberían abordar][abordarán][pueden abordar], según proceda y entre otros, los siguientes elementos:

- a) Daños;
- b) Estándar de responsabilidad, incluida responsabilidad estricta o basada en la culpa;
- c) Canalización de la responsabilidad, donde proceda;
- d) Derecho a interponer demandas.

Artículo 14 (adoptado)

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo llevará a cabo una revisión de la eficacia de este Protocolo Suplementario cinco años después de su entrada en vigor y en lo sucesivo cada cinco años, siempre que la información que requiere dicho examen haya sido dada a conocer por las Partes. La revisión se llevará a cabo en el contexto de la evaluación y revisión del Protocolo tal como se especifica en el artículo 35 del Protocolo, a menos que las Partes en este Protocolo Suplementario decidan otra cosa. La primera revisión incluirá una revisión de la eficacia del artículo 13.

Artículo 15 (adoptado)

Este Protocolo Suplementario no afectará los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de las normas generales del derecho internacional con respecto a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Artículo 16 (adoptado)

1. Sujeto al párrafo 2 del artículo 32 del Convenio, la Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo actuará como reunión de las Partes en este Protocolo Suplementario.

¹ El Grupo de África se reserva el derecho de revisar nuevamente la redacción de este párrafo.

2. La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el Protocolo deberá mantener bajo supervisión periódica la aplicación del presente Protocolo Suplementario y adoptará, con arreglo a su mandato, las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva. Desempeñará las funciones que le son asignadas por este Protocolo Suplementario y, *mutatis mutandis*, las funciones que le son asignadas en los párrafos 4 a) y f) del artículo 29 del Protocolo.

Artículo 17 (adoptado)

La Secretaría establecida en virtud del artículo 24 del Convenio actuará como secretaria del presente Protocolo Suplementario.

Artículo 18 (adoptado)

1. Este Protocolo Suplementario complementará el Protocolo, y ni modificará ni enmendará el Protocolo.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo Suplementario derogará los derechos y obligaciones de las Partes en este Protocolo Suplementario en virtud del Convenio y el Protocolo.
3. Las disposiciones del Convenio y el Protocolo se aplicarán al presente Protocolo Suplementario, a menos que se estipule lo contrario en el mismo.

Artículo 19

El presente Protocolo Suplementario permanecerá abierto en [...] para la firma de las Partes en el Protocolo desde el [...] hasta el [...], y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el [...] hasta el [...].

Artículo 20 (adoptado)

1. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Protocolo.
2. El presente Protocolo Suplementario entrará en vigor para cada Estado u organización regional de integración económica que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera al mismo después de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1 *supra*, el nonagésimo día contando a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para ese Estado u organización regional de integración económica, si esa segunda fecha fuera posterior.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 *supra*, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 21

[No se podrán formular reservas al presente Protocolo Suplementario.]

Artículo 22 (adoptado)

1. En cualquier momento después de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo Suplementario para una Parte, esa Parte podrá denunciar el presente Protocolo Suplementario mediante notificación por escrito al Depositario.
2. Cualquier denuncia será efectiva después de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.
3. Se considerará que cualquier Parte que denuncie el Protocolo de conformidad con el artículo 39 del Protocolo denuncia también el presente Protocolo Suplementario.

Artículo 23 (adoptado)

El original del presente Protocolo Suplementario, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraescritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Protocolo Suplementario.

HECHO en [...] el [...] de [...], de dos mil [...].